

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 0050013110-007-1997-01432-00

Proceso: Alimentos

Auto Interlocutorio N.º 30

Dentro de la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la señora LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA en beneficio en su momento de la hoy joven SARA VANESSA RAMIREZ HERRERA en contra de ALEX EDUARDO RAMIREZ RAMOS, se allega memorial suscrito por las partes interesadas en el presente asunto, solicitando se de por terminado el proceso por conciliación realizada el pasado 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Observa el despacho que la solicitud elevada por la parte demandada y a su vez coadyuvada por la parte demandante no carece de vicios de consentimiento que pudieran impedir la manifestación de voluntad, comportando así esta expresión eficacia y capacidad; adecuándose dicha conducta en lo estipulado en artículo 1508 del Código Civil sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

Ahora, el artículo 312 del Código General del Proceso establece "*...en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*" para que la conciliación produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda... el juez aceptará la conciliación que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas..."

Si bien ésta termina un proceso no debemos por tanto darle carácter eminentemente procesal a la conciliación allegada al litigio, pues se trata más bien de un negocio jurídico, de naturaleza esencialmente material como lo aclara el profesor Víctor Fairén Guillén el cual expresa: "*los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, e incluso aunque esos efectos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto*".

El acuerdo celebrado versó en dirimir la terminación del conflicto contribuyendo a la paz jurídica; de igual manera se avizora que dicho acuerdo es manifestación de las partes libre y voluntaria, por lo cual es menester de este Juzgado dar vía libre para que los sujetos procesales transen y/o concilien la resolución del conflicto generado en un hecho relevante y con trascendencia jurídica el cual para la época actual puede ser resuelto a través de un acuerdo exento de vicio alguno que perjudique la transparencia del acto.

De otro lado, frente a la petición allegada por la joven SARA VANESSA RAMÍREZ HERRERA mediante la cual solicita se le haga entrega de las retenciones que se alleguen durante el presente mes de enero, no se accede a la misma, toda vez que en el acuerdo aportado y que dio fin al presente trámite, se acordó el pago de la obligación alimentaria solo hasta el mes de diciembre de 2020.

Por lo anterior, aquellos dineros que lleguen al Despacho a partir del 1º de enero de la anualidad y hasta que se efectivice el desembargo salarial, serán reintegrados al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la conciliación dentro del asunto de ALIMENTOS promovida por la señora LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA en beneficio en su momento de la hoy joven SARA VANESSA RAMIREZ HERRERA en contra de ALEX EDUARDO RAMIREZ RAMOS.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso de ALIMENTOS.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena levantar la medida de embargo decretada mediante auto admisorio del 3 de diciembre de 1997, la cual recae sobre el 25% del salario, prestaciones sociales, primas legales y extralegales y liquidación parcial o definitiva de las cesantías e intereses de las mismas que el demandado devenga al servicio de la ARMADA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, e igualmente el 100% del subsidio familiar si se recibiere; obligación que luego que fuera modificada por el JUZGADO

DECIMO DE FAMILIA DE CALI, mediante Sentencia del 10 de diciembre del año 2013, a razón del 16,66% de los mismos conceptos.

QUINTO: Aquellos dineros que sean retenidos a partir del 1º de enero de la anualidad y hasta que se efectivice el desembargo salarial, serán reintegrados al demandado.

SEXTO: Pasen las diligencias al archivo previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619d9b96f9c0d7ff03629c1bd6a9bb8395d8bd4b164048400b640
66ef701023e**

Documento generado en 22/01/2021 12:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**